



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05546-2009-PHC/TC
PIURA
WALTER CRIOLLO ROMERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de agosto de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Calle Hayen, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique José Velásquez Ortiz, abogado defensor de don Walter Criollo Romero, contra la sentencia expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 123, su fecha 14 de octubre de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de agosto de 2009, don Enrique José Velásquez Ortiz interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Walter Criollo Romero, y la dirige contra los jueces superiores de la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a fin de que emita pronunciamiento sobre la excepción de prescripción de la acción penal en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas (Exp. N.º 400-1988). Alega la violación de su derecho constitucional al debido proceso, así como amenaza de violación de su derecho a la libertad personal.

Refiere que en mayo de 1988 el Juzgado Penal de Huamachuco dispuso abrir instrucción contra el favorecido por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas (Exp. N.º 52-1988, Juzgado) habiendo sido elevados los actuados a la Sala Penal Superior para el inicio del juicio oral (Exp. N.º 400-1988, Sala), la que ordenó reservar el proceso respecto del beneficiario hasta su ubicación y captura. Agrega que desde la supuesta comisión del delito atribuido hasta la fecha han transcurrido más de 21 años, habiendo sobrepasado en demasía el máximo de la acción penal para este delito, lo que le obligó a que en reiteradas oportunidades solicitara la excepción de la prescripción de la acción penal; que no obstante ello, el órgano jurisdiccional no ha emitido pronunciamiento, dando la impresión de que no se ha encontrado el expediente físico, no siendo ésta una justificación válida para la demora en resolver lo solicitado.

Realizada la investigación sumaria, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, don Jorge Guillermo Morales Galarreta, presenta su descargo y precisa que luego de realizada la búsqueda correspondiente, se ha llegado a determinar que el proceso penal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05546-2009-PHC/TC

PIURA

WALTER CRIOLLO ROMERO

Nº 400-1998 forma parte de la carga procesal del Tercer Juzgado Penal Liquidador de Trujillo, con el N.º 5536-97, por lo que, con fecha 7 de setiembre de 2009 dispuso que en el día, y sin más trámite, se remitan los actuados a dicho Juzgado Penal a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones.

El Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria de Piura, con fecha 29 de setiembre de 2009, declaró infundada la demanda por considerar que la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, luego de realizar las averiguaciones con objeto de determinar la ubicación del expediente penal, ha cumplido con derivar los actuados al Tercer Juzgado Penal Liquidador de Trujillo para que este órgano jurisdiccional, en definitiva, resuelva lo solicitado por el favorecido, no habiéndose producido la violación a amenaza de los derechos invocados, existiendo más bien retardo en la administración de justicia, atribuible al parecer de magistrados y secretarios de dicho Juzgado, circunstancia que debe esclarecerse en la secuela de un proceso disciplinario administrativo.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, con fecha 14 de octubre de 2009, confirmó la apelada, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que la justicia constitucional *ordene* al Órgano Jurisdiccional competente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que emita pronunciamiento sobre la excepción de prescripción de la acción penal que ha sido solicitada en reiteradas oportunidades por el favorecido Walter Criollo Romero en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas (Exp. N.º 400-1988). Se alega la violación del derecho constitucional al debido proceso, concretamente, a la emisión de las decisiones judiciales dentro de un plazo razonable, así como amenaza al derecho a la libertad personal.

El hábeas corpus por omisión de actuaciones judiciales

2. El artículo 200, *inciso* 1, de la Constitución establece que el hábeas corpus procede ante el hecho u **omisión**, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos conexos. A su vez, el artículo 2.º del Código Procesal Constitucional señala que el hábeas corpus procede cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u **omisión** de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05546-2009-PHC/TC
PIURA
WALTER CRIOLLO ROMERO

inminente realización.

3. Con lo anterior, cabe resaltar que, es posible cuestionar a través de un proceso de hábeas corpus una omisión de actuación judicial que se considere lesiva de alguno de los derechos que conforman la libertad individual o derechos conexos, supuestos en los que no puede ser exigible, como es obvio, la *firmeza* a que se refiere el artículo 4.º del Código Procesal Constitucional, y ello es así, por cuanto en estos casos no estamos ante una resolución judicial, sea firme o no la que se alega de lesiva de los derechos (expresión de una conducta inconstitucional positiva) sino, más bien, ante una **omisión** en la expedición de una resolución (manifestación de una conducta inconstitucional negativa).
4. Las omisiones judiciales constituyen, en general, actos de incumplimiento del Estado de su obligación de administrar justicia, y en concreto, del Poder Judicial, a través de sus órganos jurisdiccionales, de no resolver de manera diligente, oportuna y adecuada las pretensiones de las partes de un proceso, generando así un retardo en la administración de justicia. Sobre el particular, este Tribunal ha establecido que “tratándose de dilaciones indebidas que inciden sobre el derecho a la libertad, es exigible un especial celo a todo juez encargado de un proceso en el que se encuentra inmerso un [procesado], pues la libertad es un valor constitucional informador de todo el ordenamiento jurídico (...). Si bien la excesiva sobrecarga que padecen la mayoría de los tribunales (...), puede excusar la mora en las decisiones judiciales, máxime si se presenta un desbordante flujo de recursos razonablemente imposibles de atender, esta justificación es inaceptable si el órgano judicial no observa una conducta diligente y apropiada para hacer justicia, siendo uno de sus aspectos cardinales la expedición oportuna de las resoluciones decisorias”(Exp. N.º 3771-2004-PHC/TC).

Análisis del caso materia de controversia constitucional

5. En el caso, se aprecia que en mayo de 1988, el Juzgado Penal de Huamachuco dispuso abrir instrucción contra el favorecido Walter Criollo Romero por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas (Exp. N.º 52-1988, Juzgado), habiendo sido elevados los actuados a la Sala Penal Superior para el inicio del juicio oral (Exp. N.º 400-1988, Sala), la que ordenó reservar el proceso penal respecto del beneficiario hasta su ubicación y captura (fojas 15). Se advierte también que el favorecido mediante escritos de fecha 16 de octubre de 2008 (fojas 7), 9 de enero de 2009 (fojas 9) y 17 de marzo de 2009 (fojas 11) presentados ante la Sala Superior emplazada, dedujo la excepción de prescripción de la acción penal, alegando que desde la supuesta comisión del delito atribuido hasta la fecha han transcurrido más de 21 años, por lo que ha sobrepasado en demasía el máximo de la acción penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05546-2009-PHC/TC

PIURA

WALTER CRIOLLO ROMERO

6. No obstante lo anterior, se aprecia que pese a que desde la fecha en que el favorecido presentó su primer escrito de excepción de prescripción de la acción penal (16 de octubre de 2008) hasta la fecha en que presentó la presente demanda (28 de agosto de 2009) habían transcurrido más de 10 meses, el Poder Judicial y, en concreto, los órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de La Libertad no habían emitido pronunciamiento sobre dicha solicitud. Incluso, se advierte que luego de interpuesta la demanda tal estado de cosas aún pervive, toda vez que, pese a haber realizado las gestiones conducentes a la búsqueda y haber determinado que el proceso penal es parte de la carga procesal del Tercer Juzgado Penal Liquidador de Trujillo, con N° 5536-97 (fojas 61 a 63), lo que motivó que la Sala Superior emplazada, mediante resolución de fecha 7 de setiembre de 2009, dispusiera remitir en el día el cuaderno de excepción de prescripción de la acción penal, a efectos de que dicho juzgado emita pronunciamiento; no se trataría más que de una omisión de actuación más. Y ello es así porque con anterioridad, esto es, con fecha **20 de enero de 2009**, el secretario del Tercer Juzgado Penal Liquidador de Trujillo informó que dicha instrucción (entiéndase el expediente físico) no había sido ubicada, conforme se aprecia del informe del Presidente de la Sala emplazada (fojas 80), lo cual genera incertidumbre respecto de la situación jurídica del favorecido al no encontrar respuesta a su solicitud de excepción de prescripción de la acción penal.

7. Sobre la base de lo anterior, podemos concluir que la omisión en el pronunciamiento por una eventual falta de ubicación del expediente físico o por una eventual pérdida del mismo, es de exclusiva responsabilidad del órgano jurisdiccional competente, quien no ha actuado con la diligencia debida para custodiar el expediente y tramitarlo de manera adecuada lo cual, como es evidente, no puede ser imputable al favorecido Walter Criollo Romero, por lo que el Tercer Juzgado Penal Liquidador de Trujillo debe agotar todos los medios idóneos para resolver, en el plazo más breve posible, la excepción de prescripción de la acción penal deducida por el favorecido, valiéndose de la recomposición del expediente, si fuera el caso, bajo responsabilidad. De lo expuesto se colige que se ha producido la violación del derecho al debido proceso, pues la resolución decisoria de la excepción de prescripción no ha sido emitida respetando el *plazo razonable*, así como la amenaza de su derecho a la libertad personal del beneficiario, por cuanto cabe la posibilidad de que sea detenido al existir una orden de captura vigente en su contra, por lo que, la demanda debe ser estimada.

8. No obstante ello, a efectos de dilucidar la responsabilidad funcional respecto de la actuación de los órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que habrían propiciado la demora en la resolución de la excepción de prescripción de la acción penal del favorecido, este Tribunal considera pertinente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05546-2009-PHC/TC

PIURA

WALTER CRIOLLO ROMERO

remitir copias certificadas de los principales actuados al Órgano de Control correspondiente, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse producido la violación del derecho al debido proceso, concretamente, del derecho a la emisión de las decisiones judiciales dentro de un plazo razonable, así como la amenaza de violación del derecho a la libertad personal del favorecido Walter Criollo Romero; en consecuencia, **ORDENA** que el Tercer Juzgado Penal Liquidador de Trujillo, en el plazo más breve posible, emita pronunciamiento sobre la excepción de prescripción de la acción penal, presentada por el beneficiario en el proceso penal, que se le sigue por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas (actualmente N.º 5536-1997), bajo responsabilidad, teniéndose en consideración los fundamentos de la presente sentencia, dándose cuenta a este Tribunal. Sin que esto implique la anulación de Orden de Captura, Mandato de detención o encarcelación si fuese el caso.
2. **EXHORTAR** a los órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que ocasionaron dilatación en el pronunciamiento de la excepción de prescripción de la acción penal solicitada por Walter Criollo Romero que no vuelvan a incurrir, en este caso o en otros futuros, en acciones u omisiones similares a las que motivaron la interposición de la presente demanda, bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas que establece el artículo 22.º del Código Procesal Constitucional.
3. Disponer la remisión de copias certificadas de los principales actuados a la Oficina Control de la Magistratura del Poder Judicial, a efectos de que proceda conforme a lo dispuesto en el fundamento 8 de la presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

WALTER CRIOLLO ROMERO
SECRETARIO RELATOR